

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2016-00027-00

ASUNTO: Incorpora –pone conocimiento y ordena notificar herederos en representación

Se incorpora al proceso el pronunciamiento allegado por la parte demandante en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, en auto que precede.

Como obra prueba de la calidad de herederos de los señores: Juan Carlos, Adriana María y Gloria Patricia Yarce Sánchez (archivo 23 del expediente), quienes entran a suceder en calidad de herederos en representación del señor HECTOR LEONEL YARZA PINEDA. De conformidad con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena requerir a los señores a los señores ya citados, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que admite la apertura de la sucesión, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudia la asignación deferida.

La parte interesada realizará las gestiones correspondientes para notificar el auto que admite la apertura de la sucesión a las personas citadas, como herederos en representación en la dirección en la la carrera 73ª No 98-67 de Medellín. (archivo 18 del expediente.)

Cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas procesales y proceder darle celeridad al presente tramite sucesoral.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados. (subrayas del despacho)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____01____</p> <p>Hoy 11 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p><u>ANA AJANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd36f800efbfcca613ee87704e7d508fee0050e697f6c45c972cabe05f08cdd**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2016-01235-00

ASUNTO: Requiere partidor allegar trabajo de partida

A fin de continuar el tramite sucesoral, se requiere al partidor designado señora LINA MARIA OQUENDO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, allegando el trabajo partitivo objeto del presente tramite sucesoral.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____01____</p> <p>Hoy 11 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0ce2bd89e617f013455b5f7d346c7ba69beb3858ef7ebea35b0a84200b9842**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00120-00

ASUNTO: SUSPENDE PROCESO

De conformidad con el escrito que antecede, signado por las partes que intervienen en la Litis y toda vez que el mismo reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se **DECRETA** la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, hasta el 14 de febrero de 2023, conforme lo manifestaron las partes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, hasta el día 14 de febrero de 2023, conforme lo manifestaron las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____01____

Hoy **11 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014914d4fe2daf7ff5340717071748aa088f28152093d4c2941c1fc51a33bc06**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01284-00

ASUNTO: requiere previo a suspender proceso

De conformidad con el escrito que antecede, signado por las partes que intervienen en la Litis y toda vez que el mismo reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se **DECRETA** la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, hasta el 30 de junio de 2023, conforme lo manifestaron las partes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, hasta el día 30 de junio de 2023, conforme lo manifestaron las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____01____

Hoy **11 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d13c0be5384e92e45af0b14ea71d675ca7e161c1eb0b11a820060297aabb44**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00434

Asunto: Incorpora – Reconoce personería

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente sustitución poder conferida por la abogada SARA MARÍA INSUASTY JARAMILLO al profesional en derecho JUAN ESTEBAN ALZATE HERNÁNDEZ para que siga representando a los demandantes en el presente proceso, en tal sentido, se le reconoce personería jurídica al togado ALZATE en los precisos términos en que le fuera sustituido el poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 01 _____

Hoy 11 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70accd4d34bbcf80e468055401446cbef338c115d5e8641963abba5923f8968**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00504-00
ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante para que realizara acciones tendientes a notificar a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo comunicado por oficios número 1004 de fecha 14 de junio de 2022 que comunicó la medida de embargo del salario de la parte demandada, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a los demandados del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __01_____</p> <p>Hoy 11 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e980c56b419937a07a259324dc229c0024624a7738fba79d29669aca62f39c**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00736-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante para que realizara acciones tendientes a la radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, encuentra el juzgado que el requerimiento no se ajusta a lo consagrado en el Art. 317 del C.G. del P., pues del cuaderno de medidas cautelares se observa claramente que el oficio que comunica la medida cautelar no se ha diligenciado.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere NUEVAMENTE a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada, específicamente el embargo sobre el salario del demandado, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a los demandados del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____01____

Hoy **11 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489af7d6ba309102294709e3cc76dcee4397b432cb06449872f73f2d507506cb**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00827-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el ánimo de avanzar en la presente demanda, y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere NUEVAMENTE a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente el oficio número 1868 de fecha 20 de septiembre de 2022, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar al demandado del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____01____</p> <p>Hoy 11 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5357ef9c66ccbdbce32a7f6d5cd9761cebc5378194cbffd6b6ade994ac88e561**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2026

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01100-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante, con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, el Juzgado inadmitió la presente demanda, por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante **"5. Teniendo en cuenta que *las pretensiones deben estar sustentadas con hechos que eventualmente deben ser probados por el interesado, deberá establecer los fundamentos fácticos que lo facultan para exigir el reconocimiento* de los perjuicios solicitados en la pretensión novena, además de indicarla como consecencial de una pretensión principal, deberá indicar a que perjuicios corresponden, *su fecha de exigibilidad, aportándose las pruebas que lo respalden, adicional deberá adecuar dicha pretensión estableciendo claramente el valor solicitado.***

6. Conforme a lo anterior y envista de que pretende el reconocimiento de perjuicios deberá de conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso,

presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los perjuicios solicitados y su valor.". Negrilla y subrayado del Despacho.

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante, pretende subsanar el anterior punto, cambiando las pretensiones de perjuicios, por frutos naturales y civiles, dado que indico frente a estos puntos: "**5.** *Atendiendo este requerimiento optamos por retirar la pretensión NOVENA de la demanda. Es de advertir que se decidió el retiro de esta pretensión por cuanto se evaluó el hecho de que ya se había solicitado que como consecuencia de la nulidad de las escrituras se ordenara restituir a la sucesión ilíquida de las causantes no solo el bien sino los frutos naturales y civiles generados por este, en consecuencia, se adecuaron las pretensiones en ese sentido.*

6. *Atendiendo este requerimiento, le informo que, como consecuencia del retiro de la pretensión NOVENA, sobre el reconocimiento de perjuicios, no es necesario cumplir con este requisito."*

El Despacho, requirió a la parte actora, básicamente para que aportara frente a los perjuicios, fecha de exigibilidad, pruebas que los respaldaran y estableciera claramente el valor solicitado, y para que indicara los fundamentos fácticos que lo facultaban para exigir el reconocimiento, ahora bien, la parte actora se limita a decir que entonces no solicita ya los perjuicios, y cambiar las pretensiones solicitando frutos naturales y civiles generados por el bien inmueble, si bien la parte cambia la pretensión, la consecuencia es la mismas, tanto los perjuicios como los frutos naturales y civiles, la parte actora debía indicar fecha de exigibilidad, pruebas que los respaldaran y establecer claramente el valor solicitado, y en efecto la pretensión quedó de la siguiente manera, "**CUARTA:** *Que, como consecuencia de la prosperidad de la PRIMERA pretensión, se condene al señor José Dolores Quinchía Giraldo a pagar a los demandantes, como únicos herederos, el valor que corresponda por los frutos naturales y civiles generados por dicho bien inmueble (apartamento 601 del edificio Roiter ubicado en la carrera 47 No. 54-45, de la ciudad de Medellín), en razón al 50% que era el porcentaje de propiedad que tenía la señora Olivia Villegas Ramírez, desde el 04 de septiembre de 2015, fecha de suscripción de la escritura 3.349 que se impugna o en su defecto desde la fecha de la muerte de la señora Ana Tulia Villegas Ramírez, esto es desde el 08 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se ejecute la sentencia"* y en este mismo sentido quedó la pretensión octava.

Por lo que el despacho no puede entrar a presumir, los fundamentos fácticos frente a esta pretensión.

De otro lado y frente a la solicitud de presentar juramento estimatorio, se le pone de presente al memorialista que el artículo 206 del Código General del Proceso, establece "**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". Negrilla y subrayado del despacho.

Dado lo anterior, es claro que en el presente proceso se actúa a través de apoderado judicial, y si bien, cambió la pretensión de perjuicios, por la nueva pretensión de frutos naturales y civiles, la norma es muy clara al indicar que, quien pide el pago de frutos, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos, y en efecto la parte estaba consciente de que solicitó frutos, y que el Despacho le relacionó el artículo que debía cumplir, por lo que con el hecho de suprimir los perjuicios, no significaba que se eximiera de cumplir dicho requisito, cuando en el artículo se establece de forma clara e inequívoca también para los frutos la necesidad de hacer el juramento estimatorio.

Por lo que indudablemente se trata de una subsanación que impide a este Despacho admitir la demanda, pues se incumple con los requisitos exigidos para este tipo de procesos, como lo es el juramento estimatorio, y los fundamentos fácticos que sustenten las pretensiones.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 01

Hoy **11 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbcd0df3d2b54c218b43bea790632a0538c27a2989f8060a825b74a8f9c25b3**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01131-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total de la obligación- levanta medidas- **SIN**
auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 2031

Como la solicitud elevada por la parte demandante y parte demandada (archivo 09,10, cuaderno Principal) cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por MARÍA ANTONIA CUYA GUAMAN en contra de JOEL DAVID ARIAS FRANCO Y NOHELIA DEL SOCORRO ZAPATA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Como la solicitud se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia a términos.

SEXTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEPTIMO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f81d7bc64a30d773aa3d808494f88b951f24cb8977c78c6ac85a6b0436e65a**

Documento generado en 19/12/2022 08:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01144-00

ASUNTO: Solicitud resuelta y pone conocimiento

Se incorpora al proceso el correo electrónico allegado por la profesional del derecho en representación de la parte demandante, mediante el cual solicita dar trámite al memorial que antecede.

Así las cosas, se hace saber a la parte interesada que la solicitud fue resuelta en auto de fecha 05 de diciembre de 2022, providencia que se encuentra en firme y no fue objeto de reparo por la parte demandante. Ver archivo 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCÑHEZ
JUEZ

FM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___01_____</p> <p>Hoy 11 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>_____ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b56a2b0ee323f78e1059f91c4b86f5deb688272187d62e1b4931209b514db9**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2025

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01205-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 30 de noviembre del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____01____</p> <p>Hoy 11 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028845e9fab300b91e7485e2a9f60c4293182d369b7258fbd4d55edb89f78855**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01210

**Asunto: Incorpora – Tiene notificada – Reconoce personería – Resuelve
solicitud**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de entrega de la notificación electrónica remitida a la accionada NANNY KATHARINA BAHSEN DUQUE, en tal sentido, dado que la evidencia de la gestión reposa en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal y que la misma se encuentra ajustada a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada desde el día 6 de diciembre de 2022 dado que la misiva electrónica fue entregada el 1 de diciembre del presente año.

Ahora bien, también se incorpora poder conferido por la demandada en mención al abogado NILSON ALFONSO SIMANCA IBAÑEZ a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los precisos términos en los cuales le fuera conferido el mandato judicial. Es de anotar que, el memorial con el poder fue allegado el 5 de diciembre de 2022 al buzón institucional de este despacho, es decir, la notificación electrónica efectuada con validez tuvo lugar antes, por tal motivo, no se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente.

Finalmente, se le informa al togado SIMANCA que el proceso ya fue creado en el portal del banco agrario y los datos para las consignaciones son los siguientes: cuenta DEPOSITOS JUDICIALES Nro. 050012041016 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __01_____ Hoy 11 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4988e408d75158c9b20ee4c9dae6ca6c3efa0d8a654b59d8e4b56d902c73f89**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01237
Decisión: Libra mandamiento cuotas.
Interlocutorio Nro. 2010

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **URBANIZACIÓN CASTILLO DE LA CASTELLANA P.H.** en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO Y JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ** por las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

Fecha causación	Fecha de exigibilidad	Cuota ordinaria de administración	Cuota extra	Inasistencia asamblea	Alumbrado
Noviembre 2009	01-12-2009	\$224.300			
Diciembre 2009	01-01-2010	\$224.300			
Enero 2010	01-02-2010	\$224.300			
Febrero 2010	01-03-2010	\$224.300			
Marzo 2010	01-04-2010	\$224.300			
Abril 2010	01-05-2010	\$224.300			
Mayo 2010	01-06-2010	\$224.300			
Junio 2010	01-07-2010	\$224.300			
Julio 2010	01-08-2010	\$224.300			
Agosto 2010	01-09-2010	\$224.300			
Septiembre 2010	01-10-2010	\$224.300			
Octubre 2010	01-11-2010	\$224.300			
Noviembre 2010	01-12-2010	\$224.300			
Diciembre 2010	01-01-2011	\$224.300			
Enero 2011	01-02-2011	\$224.300			
Febrero 2011	01-03-2011	\$224.300			
Marzo 2011	01-04-2011	\$224.300			
Abril 2011	01-05-2011	\$224.300			
Mayo 2011	01-06-2011	\$224.300			
Junio 2011	01-07-2011	\$224.300			
Julio 2011	01-08-2011	\$224.300			
Agosto 2011	01-09-2011	\$224.300			
Septiembre 2011	01-10-2011	\$224.300			
Octubre 2011	01-11-2011	\$224.300			
Noviembre 2011	01-12-2011	\$224.300			
Diciembre 2011	01-01-2012	\$224.300			
Enero 2012	01-02-2012	\$224.300			
Febrero 2012	01-03-2012	\$224.300			
Marzo 2012	01-04-2012	\$224.300			
Abril 2012	01-05-2012	\$224.300			
Mayo 2012	01-06-2012	\$224.300			
Junio 2012	01-07-2012	\$224.300			
Julio 2012	01-08-2012	\$224.300			
Agosto 2012	01-09-2012	\$224.300			
Septiembre 2012	01-10-2012	\$224.300			

Octubre 2012	01-11-2012	\$224.300			
Noviembre 2012	01-12-2012	\$224.300			
Diciembre 2012	01-01-2013	\$224.300			
Enero 2013	01-02-2013	\$233.300			
Febrero 2013	01-03-2013	\$233.300			
Marzo 2013	01-04-2013	\$233.300			
Abril 2013	01-05-2013	\$233.300			
Mayo 2013	01-06-2013	\$233.300			
Junio 2013	01-07-2013	\$233.300			
Julio 2013	01-08-2013	\$233.300			
Agosto 2013	01-09-2013	\$233.300			
Septiembre 2013	01-10-2013	\$233.300			
Octubre 2013	01-11-2013	\$233.300			
Noviembre 2013	01-12-2013	\$233.300			
Diciembre 2013	01-01-2014	\$233.300			
Enero 2014	01-02-2014	\$243.800			
Febrero 2014	01-03-2014	\$243.800			
Marzo 2014	01-04-2014	\$243.800			
Abril 2014	01-05-2014	\$243.800			
Mayo 2014	01-06-2014	\$243.800			
Junio 2014	01-07-2014	\$243.800			
Julio 2014	01-08-2014	\$243.800			
Agosto 2014	01-09-2014	\$243.800			
Septiembre 2014	01-10-2014	\$243.800			
Octubre 2014	01-11-2014	\$243.800			
Noviembre 2014	01-12-2014	\$243.800			
Diciembre 2014	01-01-2015	\$243.800			
Enero 2015	01-02-2015	\$255.000			
Febrero 2015	01-03-2015	\$255.000			
Marzo 2015	01-04-2015	\$255.000			
Abril 2015	01-05-2015	\$255.000			
Mayo 2015	01-06-2015	\$255.000			
Junio 2015	01-07-2015	\$255.000			
Julio 2015	01-08-2015	\$255.000			
Agosto 2015	01-09-2015	\$255.000			
Septiembre 2015	01-10-2015	\$300.065			
Octubre 2015	01-11-2015	\$300.065			
Noviembre 2015	01-12-2015	\$300.065			
Diciembre 2015	01-01-2016	\$300.065			
Enero 2016	01-02-2016	\$300.065			
Febrero 2016	01-03-2016	\$300.065			
Marzo 2016	01-04-2016	\$300.065			
Abril 2016	01-05-2016	\$272.900			
Mayo 2016	01-06-2016	\$272.900			
Junio 2016	01-07-2016	\$255.000			
Julio 2016	01-08-2016	\$255.000			
Agosto 2016	01-09-2016	\$255.000			
Septiembre 2016	01-10-2016	\$255.000			
Octubre 2016	01-11-2016	\$300.065			
Noviembre 2016	01-12-2016	\$99.999			
Diciembre 2016	01-01-2017	\$300.065			
Enero 2017	01-02-2017	\$292.464			
Febrero 2017	01-03-2017	\$294.464			
Marzo 2017	01-04-2017	\$294.464			
Abril 2017	01-05-2017	\$305.169			
Mayo 2017	01-06-2017	\$305.169			
Junio 2017	01-07-2017	\$305.169			
Julio 2017	01-08-2017	\$305.169			
Agosto 2017	01-09-2017	\$305.169			
Septiembre 2017	01-10-2017	\$305.169			
Octubre 2017	01-11-2017	\$305.169			
Noviembre 2017	01-12-2017	\$305.169			
Diciembre 2017	01-01-2018	\$305.169			
Enero 2018	01-02-2018	\$323.174			
Febrero 2018	01-03-2018	\$323.174			
Marzo 2018	01-04-2018	\$323.174			
Abril 2018	01-05-2018	\$323.174			
Mayo 2018	01-06-2018	\$323.174		\$161.587	
Junio 2018	01-07-2018	\$323.174			
Julio 2018	01-08-2018	\$323.174			
Agosto 2018	01-09-2018	\$323.174			

Septiembre 2018	01-10-2018	\$323.174			
Octubre 2018	01-11-2018	\$323.174			
Noviembre 2018	01-12-2018	\$323.174			
Diciembre 2018	01-01-2019	\$323.174			\$15.000
Enero 2019	01-02-2019	\$342.564			
Febrero 2019	01-03-2019	\$342.564			\$15.000
Marzo 2019	01-04-2019	\$342.564			
Abril 2019	01-05-2019	\$342.564			
Mayo 2019	01-06-2019	\$342.564			
Junio 2019	01-07-2019	\$344.911			
Julio 2019	01-08-2019	\$345.249			
Agosto 2019	01-09-2019	\$345.249			
Septiembre 2019	01-10-2019	\$344.918	\$298.398	\$172.459	
Octubre 2019	01-11-2019	\$344.918	\$298.398		
Noviembre 2019	01-12-2019	\$344.918	\$298.398		
Diciembre 2019	01-01-2020	\$344.918	\$298.398		
Enero 2020	01-02-2020	\$365.613	\$298.398		
Febrero 2020	01-03-2020	\$365.613			
Marzo 2020	01-04-2020	\$365.613			
Abril 2020	01-05-2020	\$365.613			
Mayo 2020	01-06-2020	\$365.613			
Junio 2020	01-07-2020	\$365.613			
Julio 2020	01-08-2020	\$365.613			
Agosto 2020	01-09-2020	\$365.613			
Septiembre 2020	01-10-2020	\$365.613			
Octubre 2020	01-11-2020	\$365.613			
Noviembre 2020	01-12-2020	\$365.613			
Diciembre 2020	01-01-2021	\$365.613			
Enero 2021	01-02-2021	\$365.613			
Febrero 2021	01-03-2021	\$365.613			
Marzo 2021	01-04-2021	\$365.613			
Abril 2021	01-05-2021	\$365.613			
Mayo 2021	01-06-2021	\$429.593			
Junio 2021	01-07-2021	\$378.409			
Julio 2021	01-08-2021	\$378.409			
Agosto 2021	01-09-2021	\$378.409			
Septiembre 2021	01-10-2021	\$378.409			
Octubre 2021	01-11-2021	\$378.409			
Noviembre 2021	01-12-2021	\$378.409			
Diciembre 2021	01-01-2022	\$378.409			
Enero 2022	01-02-2022	\$378.409			
Febrero 2022	01-03-2022	\$378.409			
Marzo 2022	01-04-2022	\$378.409			
Abril 2022	01-05-2022	\$378.409			
Mayo 2022	01-06-2022	\$378.409			
Junio 2022	01-07-2022	\$378.409			
Julio 2022	01-08-2022	\$378.409			
Agosto 2022	01-09-2022	\$378.409			
Septiembre 2022	01-10-2022	\$378.409			
Octubre 2022	01-11-2022	\$378.409			
Noviembre 2022	01-12-2022	\$378.409			

- Librar mandamiento de pago en favor de **URBANIZACIÓN CASTILLO DE LA CASTELLANA P.H.** en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO Y JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ** por las cuotas de administración que se sigan causando durante el curso procesal.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXO. Téngase en cuenta que el Dr. CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO. Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _01_ Hoy, 11 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e63696e84c6c89df4f9be2cf6f73af80e94b3f1f69a996a686c2fa1b7e5fe626

Documento generado en 17/12/2022 06:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: Nro. 2014
Radicado: 2022-01239
Asunto: Rechaza demanda

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 Inciso 4 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir el requisito de inadmisión referido en la providencia que antecede, porque la parte actora volvió a aportar el certificado de deuda relacionando facturas electrónicas, cuando lo que debió hacer, es certificar las cuotas de administración adeudadas en su periodo de causación, valor y fecha de exigibilidad en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no certificar facturas electrónicas.

Por ello el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____01_____
Hoy 11 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384b3387b6e2d77478dd346b76258c5c68565b8b270deba159d05f048d6479ce**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01310
Decisión: Libra mandamiento cuotas.
Interlocutorio Nro. 1999

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **UNIDAD RESIDENCIAL GUADUAL P.H.** en contra de **LUIS EDUARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** por las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

Las siguientes cuotas se causaron entre el día primero y el último del mes y año que se enuncian; y su fecha de exigibilidad es el primer día del mes siguiente, que a continuación se enuncia.		Valor Cuota ordinaria	Cuota Extra	Retroactivo	Valor total	Fecha de Exigibilidad de la Cuota y los Interés
Octubre de 2021	Actual	\$ 295.200	\$ 295.200	\$ 0	\$ 590.400	1 de noviembre de 2021
Noviembre de 2021	Actual	\$ 295.200	\$ 0	\$ 0	\$ 885.600	1 de diciembre de 2021
Diciembre de 2021	Actual	\$ 295.200	\$ 0	\$ 0	\$ 1.180.800	1 de enero de 2022
Enero de 2022	Actual	\$ 311.800	\$ 0	\$ 0	\$ 1.492.600	1 de febrero de 2022
Febrero de 2022	Actual	\$ 311.800	\$ 38.000	\$ 0	\$ 1.842.400	1 de marzo de 2022
Marzo de 2022	Actual	\$ 529.000	\$ 0	\$ 110.400	\$ 2.481.800	1 de abril de 2022
Abril de 2022	Actual	\$ 418.600	\$ 72.000	\$ 0	\$ 2.972.400	1 de mayo de 2022
Mayo de 2022	Actual	\$ 418.600	\$ 0	\$ 0	\$ 3.391.000	1 de junio de 2022
Junio de 2022	Actual	\$ 418.600	\$ 65.000	\$ 0	\$ 3.874.600	1 de julio de 2022
Julio de 2022	Actual	\$ 418.600	\$ 0	\$ 0	\$ 4.293.200	1 de agosto de 2022
Agosto de 2022	Actual	\$ 418.600	\$ 0	\$ 0	\$ 4.293.200	1 de septiembre de 2022
Septiembre de 2022	Actual	\$ 418.600	\$ 240.000	\$ 0	\$ 4.951.800	1 de octubre de 2022
Octubre de 2022	Actual	\$ 418.600	\$ 0	\$ 0	\$ 4.711.800	1 de noviembre de 2022
Noviembre de 2022	Actual	\$ 418.600	\$ 0	\$ 0	\$ 5.370.400	1 de diciembre de 2022

- Más los intereses de mora liquidados a la tasa bancaria corriente fijada por la Superintendencia Financiera (tal como fue pretendido), desde la fecha de

exigibilidad arriba indicada para cada cuota y hasta el pago total de la obligación.

- Librar mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y demás obligaciones que se continúen generando desde el mes de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación y por los intereses moratorios que se causen de las nuevas cuotas.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5)

días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **MARCELA SÁNCHEZ MAYA** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO. Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _01_</p> <p>Hoy, 11 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28297011dbad2a9b655c680a6089a24a41f72e0518e2ff2a349fcf7ad8170d9**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2023

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01313-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presentedemanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados apartir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar la demanda nuevamente con todos sus anexos de manera legible y ordenada, algunos archivos se encuentran borrosos, no permitiendo un estudio completo y de fondo, además, otros como imágenes y vídeos no permiten abrirse.
2. Se servirá aportar nuevamente el poder cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Código General del Proceso, teniendo el mismo presentación personal ante notaría o lo hará conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
3. Deberá complementar la dirección de notificación del demandado.
4. Aportará la matrícula inmobiliaria del bien objeto de la compraventa, la anexada no permite abrirse.
5. De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, deberá adecuar el juramento estimatorio indicando

discriminadamente el concepto que lo integra.

- 6.** Indicará, conforme lo solicitado en la pretensión 3, si se le solicitó al demandado no seguir efectuando mejoras. Igualmente, en qué momento se enteró de la realización de las mismas por el demandado.
- 7.** De acuerdo al hecho uno, aportará la escritura pública No. 855 de 2011 de Medellín.
- 8.** Deberá indicar cuál es el valor total que entregó por concepto mutuo el Sr. PUETAMAN OJEDA a la parte demandante el Sr. ALVARO SALAZAR
- 9.** Deberá complementar en el hecho ocho, cuál era la cifra por concepto de mutuo que había entregado el Sr. FELIX PUETAMAN OJEDA al demandante ALVARO SALAZAR a la fecha de la celebración de las escrituras públicas.
- 10.** Ahora bien, del estudio precoz de la demanda presentada, se evidencia que la misma constituye un típico caso de incumplimiento contractual cuyo fundamento sustancial se desprende del Art. 1546 del Código Civil, en razón a ello, deberá solicitar como pretensión principal la declaratoria de incumplimiento del contrato y, finalmente de forma consecuencial, según lo que considere pertinente, solicitar el cumplimiento forzado del contrato o la resolución del mismo y sus correspondientes restituciones mutuas.
- 11.** Especificará en la pretensión 4, los valores precisos que pretenden sean reconocidos por daño emergente, lucro cesante e indemnización de daños y perjuicios.
- 12.** Indicará en los hechos de la demanda el sustento fáctico de los daños perseguidos en la pretensión 4
- 13.** Indicará en la pretensión 5 sobre qué valor pretenden se le sean reconocidos los intereses de mora.
- 14.** Presentará un nuevo hecho indicando con precisión y de manera detallada en qué consistía el contrato objeto de este proceso, esto es, las obligaciones que tenía cada uno de los contratantes.
- 15.** No siendo una causal de rechazo se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirá testimonio cada uno de los testigos mencionados. Lo anterior so pena de las sanciones procesales correspondientes según los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

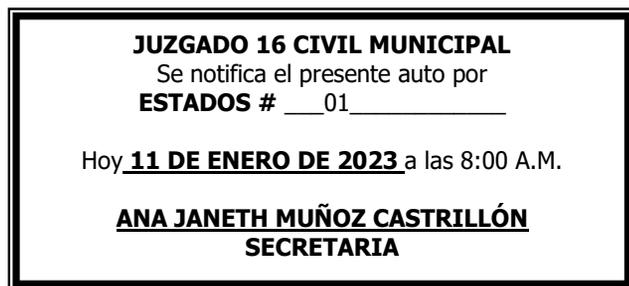
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aca669f0e94f5792cd8b7d1ba569a64b58d40977b2eb175f5ec905cbd2894ec**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01317-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2024

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1º) Es importante aclarar que la obligación de restitución del inmueble únicamente puede recaer en aquellos sujetos que conservan la calidad de arrendatarios o coarrendatarios, pues son quienes tienen materialmente el uso del bien arrendado y la correspondiente facultad para entregar el mismo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que LEÓN ESTEBAN GIRALDO SALAZAR y INES CECILIA ARISTIZABAL VILLEGAS, (esta última sin firmar el contrato de arrendamiento) fungen como deudores solidarios, y no como arrendatarios o coarrendatarios del inmueble a restituir, de conformidad con el inciso primero del art. 384 del C.G del P., deberá excluirlos como demandados.

2). Teniendo en cuenta el numeral anterior, adecuará el escrito de las medidas cautelares, pero frente al sujeto pasivo que tiene la calidad de arrendatario.

3º). La parte actora deberá indicar expresamente en las pretensiones de la demanda la causal que se invoca para la restitución del inmueble.

4º). La parte actora deberá indicar expresamente en la pretensión primera de la demanda el bien o bienes que son objeto de restitución.

5º). Excluirá las pretensiones 4, 5, 6,7, y 8 por cuanto las mismas no son objeto de debate en el presente proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u> 01 </u>
Hoy 11 de enero de 2023 a las 8:00 a.m
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5494aef1c0ed79f97f1a0ef18b380a4043ea37127c70e10495462795d03bb1d0**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01336
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 2021**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **PRESELAVA S.A.S y DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$72.943.719** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 26 de noviembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. La suma de **\$4.996.746** correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de agosto de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2022.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el Dr. ALONSO DE JESÚS CORREA MUÑOZ representa a la parte actora.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __01__ Hoy, 11 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1d9fac656ab2665d29c1aede860c8530ea7f3edeff79dfd8d6853b2b359e46**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01337-00

ASUNTO: INCORPORA Y AUTORIZA RETIRO SOLICITUD DE APREHENSIÓN

Pendiente de realizar el estudio de la presente solicitud de aprehensión, la profesional del derecho en representación de la parte demandante presenta escrito solicitando CANCELACION DE LA ALERTA DE LA ORDEN DE APREHENSION DEL VEHICULO DE PLACAS JST 708.

En consecuencia, como a la fecha no se ha emitido actuación alguna, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., dado que se trata de una solicitud de aprehensión, se autoriza el retiro de la misma y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 01

Hoy 11 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bf70db0cecea18ffd7640f171c24eaf79d5798e479d212729c9887a12fece8**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2006

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01338-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **MAXIBIENES S.A.S.** en calidad de arrendador(a), en contra de **CAROLINA SERNA GIRALDO** como arrendatarios(as) de los bienes muebles objetos de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art 391 C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) JULIANA RODAS BARRAGÁN en la forma y términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 01</p> <p>Hoy 11 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b802b9587f53d4dd89dddf97971221aaf131ef060c1ab2eb30a186e040707f**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01339
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 2016**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar poder en debida forma porque está solicitando se libre mandamiento de pago contra la sociedad I.A. S.A. INGENIEROS ASOCIADOS y el señor LUIS ARTURO RODRÍGUEZ MAYA, pero en el poder aportado sólo se observa que fue conferido para impetrar demanda ejecutiva contra la sociedad en mención y no contra la persona natural indicada.
2. Asimismo, se requiere a la parte actora previo a decretar las cautelas solicitadas, para que indique con claridad a cuál demandado pertenecen los vehículos de placas LDV497 Y STZ580, teniendo en cuenta que tal aclaración no aparece en el escrito de medidas y son dos demandados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____01_____
Hoy 11 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d3e508bbddc58bf8c69c3c35abe636be0c3567382a0e47bfa46c73411b350**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01345
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 2028**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar copia de la escritura pública número 1803 donde se pueda verificar la facultad de la señora MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ para otorgar poder.
2. De igual manera deberá indicar, desde qué fecha está cobrando intereses remuneratorios, a efectos de poder dar aplicación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 886 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 01

Hoy 11 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5858f6b418cba96913999d80bb6e6949f697dabbe732bc892a9b90a2d077df79**

Documento generado en 17/12/2022 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>